

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SARMIENTO CAMARGO C.C. 16.722.175
DEMANDADO: RICARDO ALONSO TRUJILLO CAMARGO C.C. NO. 94.510.407
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00924 -00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3098

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, y a ello debiera procederse, si no fuera porqué se advierte que el título ejecutivo no es claro y exigible.

En efecto, de la revisión efectuada al título báculo de la presente acción coercitiva, indica el ejecutante que la ejecución la base en el acta no. 08 del 18 de mayo del 2022, emitida por el Juzgado 24 civil Municipal de Cali, bajo radicación 2021-00793, que aporta como título ejecutivo de la presente acción, de allí no se permite establecer las obligaciones que fueron confesadas por el deudor, puesto que en el acta solamente reposa la calificación y lectura de las preguntas, las cuales se enumeran, y se indicó : “ Sin recurso ni objeción alguna”, pero no se revela en ella la respuesta del interrogado, respecto de cada una de ellas, siendo en su totalidad 12 preguntas, escritos, y dejándose constancia de que, (...)”*respecto de ellas no hubo recurso ni objeción alguna, habiéndose ampliado el cuestionario de 13 a 20 preguntas, las cuales se indica en el acta constan : “ en la video grabación,*

por lo que, de conformidad al inciso 6 del artículo 6 del artículo 107, no se hace transcripción de las mismas, y finalmente resuelve, PRESUMANSE ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas que se ajustan a los requisitos contenidos en el artículo 191 del C.G.P. “ , sin que se allegue al expediente el link de la audiencia o el que contenga la audiencia respectiva , conforme al acta allegada.

Ahora, si bien es cierto, se aporta por el apoderado del ejecutante el cuestionario del interrogatorio de parte al señor RICARDO ALONSO TRUJILLO CAMARGO las preguntas allí, indicadas, en numeración final de 12 ESCRITAS Y DE LA 13 A LA 20 ORALES. Del texto de las preguntas allegadas al plenario, **no se extrae la obligación, clara, expresa y exigible por parte del demandado, de conformidad con el artículo 422 del CGP, de adeudar dichos dineros al demandante**, y si fuera por establecerse del registro digital de la audiencia, éste Despacho no cuenta con el link, que no fue aportado, o allegado al expediente, donde al parecer se aloja dicha audiencia, de la que habla el acta 08 del 18 de mayo del 2022, sin que el ejecutante aportará con la demanda aquella vista pública, aspecto indispensable que generaría certeza para la pretendida acción coactiva. ***Si bien es cierto se allega el link de la audiencia del Juzgado 2 civil Municipal con fecha 22 de octubre del 2022, esta no es la que sirve de base de ejecución para el presente tramite.***

Así las cosas, se observa que el título ejecutivo adosado con la demanda no cumple con los requerimientos legales para tenerlo en esa condición, lo que genera como conclusión, que no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado conforme lo ordena el artículo 422 del C. G. del Proceso.

No sobra memorar que, para efectos de esta determinación, el artículo 422 del C. G. P. dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. **La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*** (subrayado fuera de texto).

La norma es clara en señalar que la confesión extraprocesal es apta para constituirse en título ejecutivo, y que por regla general, este medio probatorio se constituye en plena prueba frente a quien se opone. Igualmente, es menester tener en cuenta que su eficacia depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos contemplados en el artículo 191 del C. G. P.:

- “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”*

Y aunque se reúnan los anteriores presupuestos para tener por probada o establecida la confesión, incluso para apreciarla como título ejecutivo, no se pierda de vista que conforme al artículo 197 del C. G. P., *“toda confesión admite prueba en contrario”*, lo cual habilita a la parte para que formule las excepciones que tengan como fin desvirtuar el efecto de esa confesión, aportar los elementos de juicio idóneos para tal propósito y el juzgador está en el deber de examinar el material probatorio en conjunto, para confirmar lo que se desprende del aludido medio de convicción traído como título ejecutivo, o desvirtuar sus efectos.

Finalmente, el despacho , no debe dejar de anotar que , si bien el artículo 422 del Ordenamiento Procesal indica que la confesión de la prueba extraprocésal *“interrogatorio de parte”* presta mérito ejecutivo, lo cierto es que, dicho documento debe contener los requisitos mínimos de exigibilidad para prestar mérito ejecutivo, así entonces , si bien en el interrogatorio de parte de declarar confeso al demandado, al tenor del acta 08 de fecha 18 de mayo del 2022 y se podría establecer que este adeuda las sumas pretendidas con la demanda , al demandante, lo cierto es que, del interrogatorio de parte, no se advierte la fecha de exigibilidad de la obligación, en consecuencia el presente título carece de exigibilidad.

Vertidas como se encuentran las consideraciones arriba referidas, escrutado y analizado el título ejecutivo constituido de un interrogatorio extra procesal absuelto el 18 de mayo del 2022, en el Juzgado 24 Civil Municipal de la ciudad de Cali, observa esta agencia judicial que no se desprende una confesión o aceptación hecha por el demandado, para que pueda considerarse como título ejecutivo, el cual está ajustado a las exigencias contempladas en el canon 422 de nuestra obra ritual civil, pues es un deber de esta titular estudiar y apreciar en conjunto todas las circunstancias y elementos de juicio que rodean dicha prueba para deducir si en efecto el demandado hizo alguna confesión en su declaración, de la cual se deduzca la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, que se ajuste a los hechos, pretensiones y circunstancias que rodean el presente proceso, con el único fin de que se pueda tener como un título ejecutivo, confesión que no se desprende de dicha prueba, la cual no es autónoma, sino un instrumento o método

para provocar una confesión. En otros términos, la confesión es la prueba y el interrogatorio es el medio para obtenerla.

Por tanto, no queda otra alternativa que negar su mandamiento de pago, como en efecto se hará, ordenando en consecuencia, devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 16 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95e266910b00f819c169e5c80d3b999c6dd2cfedaa1a6381469193a8a186856**

Documento generado en 15/11/2023 09:40:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**